



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0675/2014

Recurrente: América Textil S.A. AMETEX S.A. legalmente representada por Jose Miguel Romero.

Administración. Recurrida: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia.

Expediente: ARIT-LPZ-0338/2014

Fecha: La Paz, 15 de septiembre de 2014

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por América Textil S.A. AMETEX S.A., legalmente representada por Jose Miguel Romero, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

América Textil S.A. AMETEX S.A., legalmente representada por Jose Miguel Romero, mediante memorial presentado el 6 de mayo de 2014, cursante a fojas 102-108 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014, emitida por el Gerente Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

En relación al IVA la empresa **presentó** comprobantes de pago y respaldos, además de las certificaciones de Transporte Aéreo Mercosur S.A. TAM, la Administración Tributaria indica que los descargos presentados no son suficientes para desvirtuar la observación de facturas inexistentes o fotocopias simples, que la carta presentada no estaría firmada por el representante legal, lo mismo en el caso de American Airlines Inc., indica que el representante legal registrado ante el Servicio de Impuestos nacionales fuese otro.



AMETEX S.A. demostró en todo momento la validez de existencia de operación con certificaciones de los proveedores y con los pagos, los cuales fueron hechos a través del sistema financiero y respaldado con certificaciones por la empresa que presto el servicio, a la fecha no cuenta con libre disposición de los archivos por encontrarse en disolución y liquidación, por lo que intentaron demostrar la veracidad a través de otros medios.

Menciona de las compras sin medios probatorios de pago que presentó descargos de acreditaciones por parte del Banco de los cheques que fueron emitidos por AMETEX, aclara que los comprobantes impresos no llevan firma porque fueron presentados para que los fiscalizadores verifiquen los registros contables, que adjunta copia legalizada de documentos originales que demuestran el registro contable.

Señala sobre los intercambios que AMETEX S.A. ha procedido a compensar la venta de bienes con otros bienes de Juan Carlos Amurrio, aspecto que de la lectura de la Resolución no es objetada, toda vez que el fiscalizador se limitó a observar un aspecto formal argumentando que no tiene firma y autorización, que el proveedor ha emitido la confirmación de haber recibido productos a cuenta de la deuda que tenía, siendo que la permuta es considerada doble venta al amparo del artículo 5 de la Ley 843, Amurrio y AMETEX S.A. procedieron a la emisión de las respectivas facturas, lo que no establece ni el Código Tributario ni el Código de Comercio es que los pagos sean en efectivo o en cheque, requisito que existe en la Resolución Determinativa, indica que los precios son distintos por ello no puede coincidir con el monto, sin embargo el saldo de la factura N° 1965 ha sido compensada con mas ventas.

Manifiesta del Impuesto a las Transacciones IT F-400 Bs2.545.638.- de los ingresos no declarados que resultan de compensaciones de deudas por la aplicación de la figura de la Quita, que la operación de la quita se ha generado en la transferencia del bien inmueble que otorga AMETEX S.A. a favor del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. "Quita" de acuerdo a escritura pública N° 4219/2009 de 11 de noviembre de 2009, aclara que en ningún momento se perfecciono ingreso alguno, solo fue un registro contable de disminución de pasivo, no ocurrió el hecho generador, el espíritu de la Ley es gravar a los ingresos, al haber entregado al Banco lo que ocurrió fue una dación de pago.



La Administración Tributaria intenta justificar la subjetiva observación con el argumento de que la transacción fue realizada y el ingreso devengado establecido en el artículo 74 de la Ley 843; aclara al respecto que desde el punto de vista doctrinario para que exista la base imponible debe necesariamente existir el hecho generador, el presupuesto factico que materialice el nacimiento de la obligación tributaria, que lamentablemente en esta operación de la quita la Resolución Determinativa no considera ni analiza ese aspecto, como manifestó en los descargos nunca ocurrió el hecho generador. En la Resolución Determinativa indica que el ingreso resultante de la compensación de deudas por la aplicación de la Quita es un ingreso gravado, cuando en ausencia y de acuerdo a la realidad económica plasmada en el artículo 8 de la Ley 2492 no existió ninguna compensación, la resolución trata de confundir al interpretar la figura de compensación, lo que ocurrió es únicamente la disminución de pasivo porque no se le habría entregado originalmente el sistema de calefacción, climatización y elevadores del edificio, por lo que al haber formado parte de inmueble entregado al Banco, lo que ocurrió fue una dación de pago.

Indica que la figura de Quita “dación de pago” Código Civil artículo 307 Prestación diversa de la debida. *I el deudor se libera ofreciendo una prestación diversa de la debida, aunque tenga igual o mayor valor, salvo que el acreedor consienta en ella. II Si la prestación diversa de la debida ha consistido en la transferencia de la propiedad de una cosa u otro derecho, el deudor responde por la evicción y por los vicios ocultos, a menos que el acreedor vencido prefiera en uno y otro caso exigir la presentación originaria y el resarcimiento del daño.* En la dación de pago la obligación se extingue definitivamente, si al acreedor a quien se le adeuda una suma de dinero, el deudor le entrega un objeto una cosa que no es dinero y el acreedor acepta y le otorga recibo de liberación, en ese momento queda extinguida la deuda, ello significa que no ha surgido ninguna relación nueva, aclara que no se aplica el artículo 74 de la Ley 843 dado que no ha existido ingreso alguno, simplemente constituye una prestación debida a la debida mediante la cual se extingue una obligación.

Argumenta de las utilidades de la Empresa IUE F-500, ingresos no declarados, ventas por exportación Bs9.120.954, interpretar que los descuentos y las devoluciones son parte del ingreso significaría desconocer los preceptos fundamentales de contabilidad básica es decir que las devoluciones y los descuentos o bien disminuyen el ingreso o también podrían ser expuestos como parte de los gastos; manifiesta que la Resolución



Determinativa carece de fundamento técnico al intentar cobrar el IUE sobre una disminución de ingresos, con el argumento que las disminuciones no forman parte del costo registrado contablemente, cuando el ingreso fue registrado neto de descuentos.

Indica sobre la documentación que no fue presentada, que no fue solicitada en el momento de la fiscalización dejando en completa indefensión a AMETEX S.A., manifiesta que el justificar y exigir al pago del IUE, sobre un ingreso nunca realizado y mucho peor una utilidad, no corresponde y la rechaza rotundamente, ya que el impuesto graba a las utilidades de las empresas, aspecto que no se ha producido, es decir que del total de las exportaciones efectuadas, los compradores del exterior nunca cancelaron, toda vez como sucede en los negocios y mucho mas en las exportaciones de prendas de vestir existen descuentos y deducciones por mermas, productos fallados, descuento por retraso y otras penalidades importes que fueron considerados como deducción de las prendas de exportaciones, estas deducciones también podrían haber sido consideradas contablemente al costo, sin embargo en ambas situaciones no se ha afectado al IUE.

Manifiesta de la depreciación de activos fijos contables vs fiscal de Bs32.367.112.- que no se cambió de método desde la perspectiva contable, en cumplimiento de la Norma Contable aplicó el método de depreciación en base a unidades de producción, hecho económico que demuestra la realidad económica de las operaciones, desde el punto de vista tributario aplicó la depreciación en amparo del artículo 22 del DS 24051, que establece un coeficiente de depreciación específico para cada tipo de bien, en tal sentido no se incumplió en ningún momento la norma tributaria y no afectó a la liquidación y determinación del IUE. Indica que exigen a AMETEX S.A. una autorización emitida por la Administración Tributaria cuando no cuenta con dicha autorización.

Argumenta del efecto en el IUE-compras observadas, que presentó los descargos correspondientes de los cuales la Administración Tributaria estableció que no son suficientes ni válidos para desvirtuar las observaciones establecidas en la Vista de Cargo N° 32-0202-2013, no puede desconocer la existencia de operaciones y además intentar asimilar el mismo procedimiento del IVA para el IUE siendo arbitrario desconocer la realización efectiva de esas operaciones, por el hecho de no contar únicamente con la factura. Señala que en aras de impregnarle a este proceso de una



actuación enmarcada en las normas tributarias vigentes del debido proceso, resolver a la anulación de obrados, ya que no se ha cumplido con las obligaciones plasmadas en el Código Tributario en particular el artículo 98; que AMETEX S.A. ha cumplido con las obligaciones tributarias y rechaza la aplicación de la sanción por omisión de pago.

Indica que la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 menciona como sujeto pasivo a la empresa Embotelladoras Bolivianas Unidas S.A. EMBOL, aspecto que vicia la nulidad y que demuestra que la actuación fue apresurada.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar y anular la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Gerencia de Grandes Contribuyentes de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0208-14 de 28 de marzo de 2014, se apersonó mediante memorial presentado el 29 de mayo de 2014, cursante a fojas 113-120 de obrados y respondió negativamente expresando lo siguiente:

El contribuyente pretende sustituir la ausencia de la factura original con la presentación de documentos que constituyen medios fehacientes de pago, que la factura original constituye un documento que prueba un hecho generador relacionado con un débito o crédito fiscal, puede ser contrastada con pruebas fácticas que permitan evidenciar la efectiva realización de la transacción.

Señala de las compras sin medios fehacientes de pago, que durante el proceso de determinación el contribuyente no presentó cheque o extracto bancario, los estados de cuenta que presenta como descargo muestran que el cheque incluye otros importes además de la factura, asientos de control que no llevan firmas de conformidad o autorización, en la etapa determinativa no demostró las compras realizadas a través de medios de pago, no demostró que la transacción contenida en la nota fiscal N° 1965 se hubiera realizado, en la etapa de descargo presentó registro contable de intercambio con JC Amurrio de 30 de enero de 2014 en el que registra la transacción de



Bs106.684,50 sin la firma de conformidad y autorización, el contribuyente no demostró la transacción de compensación.

Argumenta respecto al ingreso por Quita que el contribuyente negocio obligaciones con Entidades Financieras; Bs997.718 Valores Unión, Bs415.716 Safi Unión, Bs35.377.654 Grupo Citibank, Bs44.826.395 Banco Bisa, Bs3.187.587 Banco Mercantil Santa Cruz, producto de dicha transacción el contribuyente se benefició con reducción de obligaciones de pasivos que formaban parte del balance generando ingresos a favor de AMETEX S.A. dichos ingresos fueron reconocidos en la contabilidad y expuestos en el Estado de Pérdidas y Ganancias de la gestión 2010, ocasión en la que se evidencia el nacimiento del hecho generador, debido a que dicha ganancia generaba el IT, el contribuyente provisiono en el registro contable Bs2.544.152,10 equivalente al 3% del valor total Bs84.805.070 que se encuentra en Anexo 7 del Estado de Resultado.

Aclara en relación a los ingresos no declarados que producto del proceso de determinación estableció diferencia al comparar las ventas según declaraciones juradas F-210 con los ingresos registrados como ventas por exportación en el estado de ganancias y pérdidas de la gestión 2010 y anexo 7 por Bs9.120.954.- que desde el momento en que el contribuyente realizó las exportaciones al salir la mercadería de territorio boliviano, se perfecciono la transacción de venta. Indica que con requerimiento Form. 4003 solicitó al contribuyente comprobantes de ingreso y egresos con respaldo, que los descuentos y devoluciones no fue debidamente demostrada y debieron registrarse en Estado de Resultado presentados a la Administración Tributaria.

Argumenta de la existencia de activos fijos contables vs el fiscal, que la depreciación de activos fijos utilizando el método línea recta da como resultado el monto de Bs46.498.699.- y la depreciación comúnmente utilizado por el contribuyente por unidades producidas muestra el monto de Bs14.131.587.- comparando ambos montos se observa que la depreciación por unidades de producción muestra un monto menor a la depreciación en línea recta lo cual optimizo los costos de producción en incidencia en su precio de mercado y posterior utilidad, obteniendo una diferencia de Bs32.367.112.- que convenientemente la empresa expuso por conceptos de otras regulaciones en el anexo 7 a los Estados Financieros reduciendo el resultado de la gestión, cuando la empresa se benefició con el uso del método. Señala que a efectos



de la aplicación del método lineal, cuando ya utilizaba el método de depreciación por unidades de producción, el contribuyente no solicitó la autorización ante la Administración Tributaria para cambiar el método de depreciación conforme lo dispone el artículo 9 del DS 24051.

Menciona que las compras a efectos de determinar la base imponible del IUE deben estar respaldadas con documentos originales tal como prevé la norma. Indica que por error de transcripción se consignó el párrafo referido al análisis del dictamen del contribuyente Embotelladoras Bolivianas Unidas S.A. Embol, que tal hecho no constituye perjuicio al objeto de lo determinado en la Resolución Determinativa.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) el 18 de enero de 2013, notificó mediante cedula a Marcos Motel Iberkleid Ungerson representante legal de América Textil S.A. AMETEX S.A., con el formulario 7504 Orden de Verificación N° 0012OFE00385, en la modalidad de Fiscalización Parcial relacionados a la verificación de hechos y/o elementos al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las transacciones e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2009 y enero, febrero y marzo 2010; requiriendo con F-4003 N° 0097375, hasta el 28 de enero de 2013 la presentación de DDJJ del IVA Form. 210, Form. 400 y Form. 500, Libro de Ventas y Compras IVA (medio magnético y físico), Notas Fiscales de Débito IVA copias, Notas Fiscales de Crédito IVA originales, Extractos Bancarios, planillas de sueldos, planilla tributaria, y cotizaciones sociales, Comprobantes de Ingresos y Egresos, Estados Financieros y Dictamen de Auditoría 2008-2010, plan de cuentas contables, Libros de contabilidad Diario y Mayor (medio magnético y físico), escritura de constitución y Poder de Representante Legal. El contribuyente el 25 de enero de 2013, solicitó plazo para la presentación de documentos, la misma fue atendida con Proveído CITE: SIN/GGLPZ/DF/SFV/AUTO/0014/2013 (25-0017-2013) de 30 de enero de 2013,



notificado a Jose Miguel Romero en calidad de Sindico Liquidador; fojas 2-9 y 11-12 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria en el proceso de verificación el 21 de octubre de 2013, emitió Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 70975 por incumplimiento al deber formal de entrega de toda documentación requerida de acuerdo a lo establecido en norma específica, sancionado con una multa de 3.000.- UFV's de conformidad al sub numeral 4.1 de la RND 10-0037-07; Actas Nos. 70976, 70977, 70978, 70979, 70980, 70981, 70982, 70984 y 70985 por incumplimiento al deber formal de registro en libros de compras IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica, sancionado cada una, con una multa de 1.500.- UFV's de conformidad al sub numeral 3.2 de la RND 10-0037-07; Actas Nos. 70986, 70987, 70988, 70989, 70990, 70991, 70992, 70993, 70994, 70995 y 70996 por incumplimiento al deber formal de registro en libros de ventas IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica, sancionado cada una, con una multa de 1.500.- UFV's de conformidad al sub numeral 3.2 de la RND 10-0037-07, fojas 14 y 1445-1473 de antecedentes administrativos .

La Gerencia Distrital La Paz en base al Informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/FE/IA/037/2013 el 31 de diciembre de 2013, emitió la Vista de Cargo Cite: SIN/GGLPZ/DF/FE/VC/227/2013 (32-0202-2013), contra América Textil S.A. AMETEX SA, estableciendo sobre base cierta una deuda tributaria de 19.909.972.- UFV's que comprende tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, correspondiente al IVA, IT e IUE de los periodos fiscales abril 2009 a marzo 2010, como resultado de la depuración de crédito fiscal, determinación de ingresos no declarados que resultan de compensación de deudas por la aplicación de la figura Quita, ingresos no declarados por exportaciones y locales y gastos no deducibles del IUE; actuación que fue notificada el 16 de enero de 2014, mediante cédula; fojas 3422-439 y 3441-3443 de antecedentes administrativos.

El contribuyente el 17 de febrero de 2014, presentó nota de descargo, argumentando que la depuración de facturas de compras por Bs226.838.- por facturas inexistentes y compras sin respaldo, respaldan facturas emitidas por los distintos proveedores debidamente legalizados y adjuntan la certificación del TAM así como la acreditación por parte del Banco de los cheques que fueron emitidos por AMETEX para los



proveedores; de los ingresos no declarados que resultan por compensación de deudas por la aplicación de la figura Quita y otros que resultan de ajustes aclara que la empresa se ha beneficiado con la reducción de obligaciones de pasivos que forman parte del Balance General operación que ha generado ingresos expuestos en el estado de Pérdidas y Ganancias de la gestión 2010 de Bs84.854.588.- del cual la empresa había realizado la provisión del IT aclara que siendo dueño de los activos que hoy Enatex está ocupando y que la liquidación de la empresa debe concluir con la venta de activos hecho al cual se encuentra esperando, operación Quita se generó al pago de préstamo de dinero consistente en la transferencia del bien inmueble que otorga AMETEX al Banco mercantil Santa Cruz, indica que en ningún momento se perfecciono el ingreso solo fue un registro contable de disminución de pasivo, que el ingreso por Quita asciende a Bs3.187.587. Además de los ingresos no declarados por exportaciones en Anexo 7 se han restado del valor de exportaciones los costos por devoluciones y descuentos, fletes, muestras y ajuste de precios por un valor de Bs9.120.227,42, de la depreciación del activo fijo contable vs fiscal de Bs32.367.112.- indica que AMETEX no cambio el método de depreciación dado que aplicó el método de depreciación a la producción que la depreciación ha sido menor a la depreciación tributaria; fojas 3560-3617 de antecedentes administrativos.

El Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGDLpz/DJCC/UJT/INF-C/00019/2014 de 17 de marzo de 2014, concluye que dentro el término establecido, de acuerdo al artículo 98 (Descargos) de la Ley N° 2492 (CTB) el contribuyente presentó descargos; los mismos no desvirtúan las observaciones establecidas en la Vista de Cargo Cite: SIN/GGLPZ/DF/FE/VC/227/2013; fojas 3618-3628 de antecedentes administrativos.

La Gerencia Distrital La Paz, el 2 de abril de 2014, emitió la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 (SIN/GGLPZ/DJCC/UJT/RD/00036/2014), determinando de oficio sobre base cierta, las obligaciones impositivas, que asciende a un importe total de 20.861.759.- UFV's, correspondiente a la Deuda Tributaria, Sanción del 100% por Omisión de Pago, referente al IVA, IT e IUE de los periodos fiscales abril 2009 a marzo 2010; acto administrativo notificado por cedula el 16 de abril de 2014; fojas 3632-3668 de antecedentes administrativos.



Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por AMETEX S.A. América Textil S.A., legalmente representada por Jose Miguel Romero, contra la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014, fue admitido mediante Auto de 9 de mayo de 2014, notificado personalmente al representante legal de AMETEX S.A. América Textil S.A., el 13 de mayo de 2014 y al Gerente GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 14 de mayo de 2014, fojas 1-111 de obrados.

La Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 29 de mayo de 2014, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, adjuntando al efecto los antecedentes administrativos en fojas 3669, distribuidos en diecinueve cuerpos mas un CD, fojas 112-120 de obrados.

Mediante Auto de 30 de mayo de 2014, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en secretaría el 4 de junio de 2014, período en el cual la empresa recurrente, así como la Gerencia GRACO La Paz, ofrecieron y ratificaron como prueba, la documentación cursante en los antecedentes administrativos, fojas 121-162 de obrados.

Mediante memorial presentado el 14 de julio de 2014 la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de impuestos, formuló sus correspondientes alegatos, conforme a lo previsto en el parágrafo II del artículo 210 del Código Tributario, fojas 163-170 de obrados.

El Auto ARIT-LPZ-0338/2014 de 4 de agosto de 2014, emitido por esta Autoridad de Impugnación Tributaria Regional La Paz, dispone la ampliación de plazo para la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada, por cuarenta días adicionales, debido a que se requiere de un tiempo adicional para el análisis técnico-legal en base a las pruebas ofrecidas y la documentación presentada.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 (CTB) y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificadas las actuaciones realizadas en esta instancia



recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por América Textil S.A. AMETEX S.A.; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

Con carácter previo corresponde señalar que el recurrente en el petitorio de su Recurso de Alzada, solicita la revocatoria de la Resolución Determinativa y la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; en ese entendido, en principio se analizará los argumentos de nulidad formulados por el recurrente, aclarando que lo que observa de forma es únicamente el nombre del sujeto pasivo, que en la Resolución Determinativa N° 17-0133-14, página 23 menciona a la empresa Embotelladoras Bolivianas Unidas S.A. EMBOL y de fondo a los puntos: 1. Del IVA, 2. De las compras sin medios probatorios de pago, 3. Del IT Ingresos no Declarados, 4. Del IUE Ingresos No Declarados Ventas por Exportación, 5. De la Depreciación de Activos Fijos contables Vs. Fiscal y 6. Del efecto en el IUE Compras Observadas.

De los vicios de nulidad

El recurrente mediante su representante legal indica que la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 menciona como sujeto pasivo a la empresa Embotelladoras Bolivianas Unidas S.A. EMBOL, aspecto que vicia de nulidad y que demuestra que la actuación fue desprolija y apresurada.

El artículo 36 de la Ley 2341, señala que I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga



la naturaleza del término o plazo. IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

El artículo 55 del DS 27113 dispone que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

Las Sentencias Constitucionales SC 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004, establecen que: "...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión...; pues no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen dichos defectos procedimentales, cuando al final de ellos se arribará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales...".

Dentro de ese contexto, de la lectura del acto impugnado, se identifica expresamente el nombre y NIT del sujeto pasivo, al inicio en el encabezado y primer párrafo de la primera página, señalando: AMERICA TEXTIL SA AMETEX SA y NIT 1020605024, al igual que en las páginas siguientes, enfatizando el nombre del contribuyente en la parte resolutive; sin embargo, cabe mencionar que efectivamente en el segundo párrafo de la página 23 del citado acto, consigna el nombre de Embotelladoras Bolivianas Unidas SA EMBOL SA; empero, el NIT 1020605024 que registra seguidamente corresponde al sujeto pasivo América Textil SA.

En ese sentido y en consideración a la Sentencias Constitucionales señaladas precedentemente, se evidencia que el hecho que se haya citado el nombre de Embotelladoras Bolivianas Unidas SA EMBOL SA, constituye un error en la nominación del contribuyente, aspecto que no ocasionó lesión al derecho a la defensa del administrado, ni alteró el debido proceso en la fundamentación de la deuda tributaria



impugnada, en ese contexto no incide en los requisitos de validez de la Resolución Determinativa 17-0133-2014, conforme el artículo 99-II del Código Tributario, en mérito a ello la citada observación en el nombre del sujeto pasivo no vicia de nulidad el acto impugnado.

Del análisis efectuado, no existiendo otros vicios de nulidad invocados por la empresa recurrente, corresponde ingresar al análisis de los aspectos de fondo, de acuerdo a lo siguiente:

1. Depuración de Compras- Depuración de Crédito Fiscal

América Textil S.A. AMETEX S.A. indica que demostró la validez de la existencia de operación con certificaciones de sus proveedores y con los pagos a través del sistema financiero; menciona de las compras sin medios probatorios de pagos que presentó descargos de cheques que fueron emitidos por AMETEX además que adjunto copia legalizada de documentos originales que demuestran el registro contable, aclara que procedió a compensar la venta de bienes con otros bienes de Juan Carlos Amurrio, que el proveedor ha emitido la confirmación de haber recibido productos a cuenta de la deuda que tenía, que la permuta es considerada doble venta al amparo del artículo 5 de la Ley 843 y que procedieron a la emisión de las respectivas facturas; lo que no establece ni el Código Tributario ni el Código de Comercio es que los pagos sean en efectivo o en cheque, requisito que existe en la Resolución Determinativa, indica que el saldo a favor de la factura N° 1965 ha sido compensada con más ventas; al respecto se tiene lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 843, con relación al Crédito Fiscal señala que: *Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. b) El*



importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el periodo fiscal que se liquida.

El artículo 70 numerales 4, 5 y 6 del ordenamiento legal antes mencionado, señala las Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo, de la siguiente forma: Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

4. Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.

5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

El artículo 76 de la Ley 2492 señala que *en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

El artículo 8 del DS 21530 prevé que: *El crédito fiscal computable a que se refiere el artículo 8 inciso a) de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo.*



A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el Artículo 15 de la Ley 843 “Texto Ordenado Vigente”, sobre el monto facturado de sus compras; importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen (...).

El artículo 37 del Código de Comercio establece que el comerciante debe llevar, obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros. Podrá llevar además aquellos libros y registros que estime convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control. Estos libros tendrán la calidad de auxiliares y no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40, aunque podrán legalizarse los considerados necesarios para servir de medio de prueba como los libros obligatorios. (artículos. 55 y 64 Código de Comercio).

El artículo 44 del mencionado cuerpo legal señala que en el libro Diario se registrarán día por día y en orden progresivo las operaciones realizadas por la empresa, de tal modo que cada partida exprese claramente la cuenta o cuentas deudoras y acreedoras, con una glosa clara y precisa de tales operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervengan y los documentos que las respalden. De este libro se trasladarán al Mayor, en el mismo orden progresivo de fechas, las referencias e importes deudores o acreedores de cada una de las cuentas afectadas, con la operación, para mantener los saldos por cuentas individualizadas.

El artículo 41 de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, en relación a la validez de las facturas o notas fiscales en sus numeral 1) del párrafo I establece que: Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes generarán crédito fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC IVA (modalidad dependiente y contribuyente directo), IUE (profesiones liberales u oficios) y STI, en los términos dispuestos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que contengan o cumplan los siguientes requisitos: 1) Sea original del documento.

De la compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia que la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió la Vista de Cargo Cite: SIN/GGLPZ/DF/FE/VC/227/2013 (32-0202-2013) el 31 de



diciembre de 2013; **Ante la cual** AMETEX SA el 17 de febrero de 2014, presentó memorial de descargo, argumentando lo siguiente: La **depuración de facturas** de compras por Bs226.838.- respaldan facturas emitidas por los distintos proveedores debidamente legalizados; de los **ingresos no declarados por la aplicación de la figura Quita**, la empresa se ha beneficiado con la reducción de obligaciones de pasivos que forman parte del Balance General operación que ha generado ingresos expuestos en el Estado de Pérdidas y Ganancias de la gestión 2010 de Bs84.854.588; de los **ingresos no declarados por exportaciones** en Anexo 7, se han restado del valor de exportaciones los costos por devoluciones y descuentos, fletes, muestras y ajuste de precios por un valor de Bs9.120.954; Ingresos no Declarados por **Ventas locales** Bs4.931.- y finalmente; argumento **Gastos No Deducibles del IUE por depreciación del activo fijo** contable vs **el ajuste fiscal observado** por Bs32.367.112.- que AMETEX no cambio el método de depreciación y efecto en el IUE por **compras observadas** de Bs1.518.070. Posteriormente, la Administración Tributaria de conformidad al artículo 99 de la Ley 2492 (CTB), emitió la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 (SIN/GGLPZ/DJCC/UJT/RD/00036/2014), impugnada, cursante a fojas 3632-3658 de antecedentes administrativos, acto administrativo que circunscribe el detalle de las facturas de compras observadas, la determinación de ingresos no declarados y gastos no deducibles y valoración de descargos, cursante a fojas 3632-3658 de antecedentes administrativos.

De la revisión de antecedentes administrativos, la Administración Tributaria, determinó como impuesto omitido en el IVA Bs226.838.- por observaciones de facturas de compras sin respaldo de documentos y no vinculadas a la actividad, facturas inexistentes o encontradas en fotocopia simple y compras sin medios fehacientes de pago, conforme el siguiente **resumen:**

**RESUMEN DE LA DETERMINACIÓN DEL IVA
(Expresado en Bolivianos)**

PERIODO FISCAL	COMPRAS SIN RESPALDO y/o NO VINCULADAS A LA ACTIVIDAD	FACTURAS NO ENCONTRADAS O EN FOTOCOPIA	MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO	TOTAL BASE IMPONIBLE	IMPUESTO OMITIDO IVA
abr-09	29.406	8.505	0	37.911	4.928
may-09	16.393	38.211	0	54.604	7.099
jun-09	44.634	9.976	184.364	238.974	31.067
jul-09	106.513	10.248	106.685	223.446	29.048
ago-09	57.735	3.315	0	61.050	7.937
sep-09	17.719	19.078	0	36.797	4.784
oct-09	48.408	10.518	0	58.926	7.660
nov-09	18.467	0	0	18.467	2.401
dic-09	16.469	3.845	184.364	204.678	26.608
ene-10	12.780	8.308	168.956	190.044	24.706
feb-10	65.657	16.752	136.687	219.096	28.482
mar-10	18.674	7.852	374.390	400.916	52.119
Total	452.855	136.608	1.155.446	1.744.909	226.838

FUENTE: Papel de trabajo fojas 24 de antecedentes administrativos.



Del cuadro precedente corresponde realizar el siguiente análisis:

- **Facturas de compras sin respaldo – No vinculadas a la Actividad**

AMETEX S.A. señala que demostró en todo momento la validez de existencia de operación con certificaciones de los proveedores y con los pagos, los cuales fueron hechos a través del sistema financiero y respaldado con certificaciones por la empresa que presto el servicio, a la fecha no cuenta con libre disposición de los archivos por encontrarse en disolución y liquidación, por lo que intentaron demostrar la veracidad a través de otros medios, al respecto se tiene:

De la revisión de antecedentes administrativos cursante a fojas 359-363 la Administración Tributaria observó facturas de compras por falta de respaldo y por no estar vinculadas con la actividad de la empresa por Bs452.855,67 siendo la observación genérica gastos por viaje, gastos por consumo, gastos por hospedaje, gastos por alquiler departamento, servicios sin contrato, gestión de prensa, y otros gastos sin respaldo. Al respecto, corresponde señalar que si bien el recurrente presentó los asientos de Diario y facturas de compras; sin embargo, no adjunto documentos que demuestren el objeto del gasto, la vinculación con la actividad gravada conforme dispone el artículo 8 de la Ley 843 que establece que solo se dará lugar al cómputo del crédito fiscal en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas; cabe señalar que el sujeto pasivo está obligado a respaldar sus actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme establece el artículo 70, numeral 4 de la Ley 2492 (CTB), que en el presente caso el recurrente no presento otros documentos que demuestren la vinculación con la actividad gravada ante la Administración Tributaria y ante esta Instancia Recursiva, **no pudiendo atribuir esta omisión a la liquidación de la empresa, más aún si consideramos que el Numeral 8 del Artículo 70 de la Ley 2492 (CTB), establece como una de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo la conservación de la documentación de respaldo a sus actividades,** en consecuencia se mantiene la observación de las facturas de compras no vinculadas con la actividad gravada de Bs452.855,67.

- **Facturas sin respaldo de la original.**

AMETEX S.A. menciona que demostró en todo momento la validez de existencia de operación con certificaciones de los proveedores y con los pagos, los cuales fueron



hechos a través del sistema financiero y respaldado con certificaciones por la empresa que presto el servicio, a la fecha no cuenta con libre disposición de los archivos por encontrarse en disolución y liquidación, por lo que intentaron demostrar la veracidad a través de otros medios, al respecto corresponde efectuar el siguiente análisis

Dentro de ese contexto se tiene que el artículo 41 de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, establece taxativamente cuales son los requisitos para la validez de las facturas o notas fiscales y que estas generen crédito fiscal para los sujetos pasivos, entre los cuales se encuentran precisamente que las mismas sean originales del documento, en ese sentido, de la revisión de antecedentes administrativos cursante a fojas 815 la Administración Tributaria observó facturas de compras por Bs136.605,95 siendo la observación genérica gastos por falta de la factura de compra o presentación en fotocopia simple.

Al respecto, corresponde señalar que el recurrente no presentó los respaldos de las facturas de compras números 610, 611, 614, 621 y 622 del proveedor Proc. Alim. San Miguel de Luis Avelino; facturas de compras Nos. 37209745, 37062211 y 137063633 de American Airlines; y N° 622332 de Entel S.A., cabe aclarar que la factura original, constituye un documento que prueba un hecho generador relacionado con un débito o crédito fiscal para cuya validez debe ser corroborada por la Administración Tributaria; además debe ser contrastada con pruebas fácticas que permitan evidenciar la efectiva realización de la transacción de conformidad a lo señalado en el artículo 77 de la Ley 2492 (CTB); en consecuencia, corresponde **mantener** la observación de las compras sin respaldo de Bs136.605,95.

- ***Facturas de compras sin medios fehacientes de pago***

El recurrente señala de las compras sin medios probatorios de pago que presentó descargos de acreditaciones por parte del Banco de los cheques que fueron emitidos por AMETEX, aclara que los comprobantes impresos no llevan firma porque fueron presentados para que los fiscalizadores verifiquen los registros contables, que adjunta copia legalizada de documentos originales que demuestran el registro contable. Señala del intercambio que AMETEX S.A. procedió a compensar la venta de bienes con otros bienes de Juan Carlos Amurrio, aspecto que de la lectura de la Resolución no es objetada, toda vez que el fiscalizador se limitó a observar un aspecto formal argumentando que no tiene firma y autorización, que el proveedor confirmó haber



recibido productos a cuenta de la deuda que tenía, siendo que la permuta es considerada doble venta al amparo del artículo 5 de la Ley 843, indica que Amurrio y AMETEX S.A. procedieron a la emisión de las respectivas facturas.

Al respecto, corresponde mencionar que de la revisión de antecedentes administrativos cursante a fojas 2435 la Administración Tributaria observó facturas de compras por Bs1.155.446,81 conforme al siguiente cuadro:

PERIODO	RAZON SOCIAL	FACTURA N°	IMPORTE SUJETO A CREDITO FISCAL	IVA 13%	FOJAS
jun-09	REASEG S.A.	133946	184.364,39	23.967,37	2435, 2455-2456, 3594-3595
jul-09	J.C. AMURRIO	1965	106.684,50	13.868,99	1515,2107,2436, 2504-2505, 3602-3605
dic-09	ALIANZA CIA DE SEG. Y REASEG. S.A.	148054	184.364,39	23.967,37	2437,2672,3593
ene-10	EMPRESA PUBLICA SOCIAL DEL AGUA Y SANE	366372	168.956,40	21.964,33	1895, 2437, 2695, 3600
feb-10	ELECTROPAZ	1090381	136.687,05	17.769,32	1979, 2437, 2716-2717
mar-10	EMPRESA PUBLICA SOCIAL DEL AGUA Y SANE	596783	234.142,80	30.438,56	1895, 2437, 2728-2729, 3584, 3586
mar-10	INTERCOM LTDA	559	140.247,28	18.232,15	2437,2752-2753, 3588
TOTAL			1.155.446,81	150.208,09	0

- De la factura de compra N° 133946, emitida por Alianza Seguros y Reaseguros S.A.; adjunta como medio fehaciente de pago, el Asiento Diario N° 200906751 de 26 de junio de 2009 que registra contablemente el pago de \$us26.077.- equivalente a Bs184.364,39, con cheque 176 de Banco Unión, asimismo adjunta el recibo de caja y el cheque a nombre del proveedor. De la factura de compra N° 148054 de 28 de diciembre de 2009, emitida por Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., registra en la factura el pago en moneda extranjera, Cheque N° 9938 del Banco Bisa; cabe señalar que las facturas señaladas presentan documentos de medios fehacientes de pago, consecuentemente son válidas para crédito fiscal.
- El recurrente señala sobre el intercambio que AMETEX S.A. ha procedido a compensar la venta de bienes con otros bienes de Juan Carlos Amurrio, que el proveedor ha emitido la confirmación de haber recibido productos a cuenta de la deuda que tenía, siendo que la permuta es considerada doble venta al amparo del artículo 5 de la Ley 843, Amurrio y AMETEX S.A. procedieron a la emisión de las respectivas facturas, lo que no establece ni el Código Tributario ni el Código de Comercio es que los pagos sean en efectivo o en cheque,



requisito que existe en la Resolución Determinativa, indica que los precios son distintos por ello no puede coincidir con el monto, sin embargo, el saldo de la factura N° 1965 ha sido compensada con mas ventas; al respecto se tiene lo siguiente:

El artículo 5 de la Ley 843 establece: *...En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.*

En ese contexto, corresponde señalar que la factura de compra N° 1965, emitida por JC Amurrio, según Asiento Diario N° 200907728 de 31 de julio de 2009, registra contablemente material en tránsito por compra de etiquetas contra la cuenta JC Amurrio por Bs106.684,50; la Administración Tributaria verifico en el reporte de ventas del contribuyente JC Amurrio que emitió la factura mencionada y registro en el libro de ventas IVA cursante a fojas 2107; sin embargo, en los antecedentes, no se tiene la factura emitida por AMETEX S.A. a nombre JC Amurrio, por intercambio conforme menciona el recurrente en sujeción del artículo 5 de la Ley 843, que establece que la permuta debe considerarse como dos actos de venta; en ese sentido el contribuyente no demuestra los medios fehacientes de pago de la transacción realizada o documentos que demuestren la forma de pago, en aplicación del artículo 76 de la Ley 2492, por lo expuesto, se mantiene la observación de la factura N° 1965 como no válida para crédito fiscal.

- De la factura de compra N° 366372, emitida por EPSAS, según Asiento Diario N° 201002416 de 11 de febrero de 2010, registra contablemente el pago de Bs207.578,80, cheque 1356 de Banco Mercantil, según registro contable muestra otras facturas; de la factura de compra N° 596783, emitida por EPSAS, según Asiento de Diario N° 201004266 de 8 de abril de 2010, registra contablemente el pago con el Banco Industrial, Cheque 26568 de las facturas 596783, 597488, 596782, 596784, 597487 por Bs273.156,30; asimismo la Administración Tributaria verifico en el reporte de ventas por el contribuyente EPSAS que emitió la factura mencionada y registro en el libro de ventas IVA, en base a los citados documentos se verifica la existencia de los medios fehacientes de pago; por lo señalado se considera válida para crédito fiscal.



- De la factura de compra N° 1090381, emitida por Electropaz, según Comprobante de pago N° 201003401 de 10 de marzo de 2010, registra contablemente el pago con Cheque 26263 del Banco Industrial, correspondiente a las facturas 1090381, 1090371, 1031093 por Bs236.483,80; asimismo, la Administración Tributaria verifico en el reporte de ventas por el contribuyente Electropaz que emitió la factura mencionada y registró en el libro de ventas IVA, en ese sentido se considera válida para crédito fiscal.

- De la factura de compra N° 559, emitida por Intercom LTDA, según comprobante de pago No. 201007231 de 6 de julio de 2010, registra contablemente el pago con Cheque 27815 del Banco Industrial por Bs158.297, que incluyen el pago de las facturas 157, 174, 240 y 559; el comprobante de pago No. 201008637 de 23 de agosto de 2010, registra contablemente el pago con Cheque 10817 del Banco Industrial, por Bs83.029,18; cursante a fojas 2752-2753 de antecedentes administrativos, por lo analizado se considera como válida para crédito fiscal.

De lo expuesto precedentemente, se verifica que el recurrente presentó documentación de respaldo como medios fehacientes de pago, excepto en relación a la nota fiscal N° 1965 del proveedor JC Amurrio; sin embargo, no fue considerada dicha documentación por la Administración Tributaria; al respecto, considerando que en materia administrativa la garantía del debido proceso está regida por el principio de verdad material, plasmada en los artículos 200-I, 208 y 210-I de la Ley 3092, de modo que la Administración Tributaria, no sólo debe limitarse a compulsar la prueba aportada, sino que debe buscar otros elementos de juicio que en su criterio le acerquen o le hagan llegar a la verdad material sobre la existencia o no de la deuda tributaria y sus accesorios; en este caso bajo el principio señalado las pruebas presentadas por la empresa constituyen medios de pago fehacientes que demuestran y sustentan la transacción efectuada con el proveedor, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 843, artículo 8 del DS 21530 y artículo 70 de la Ley 2492. En ese entendido, considerando que el derecho a la defensa y la seguridad jurídica comprende además de comunicar los cargos que se imputan, la obligación de la Administración Tributaria no sólo de admitir las pruebas, sino también de compulsarla; motivo por el cual con la documentación presentada por la empresa recurrente a la entidad



fiscalizadora debe ejercer su facultad de fiscalización a los proveedores; en consecuencia se revoca la depuración del crédito fiscal por falta de medios fehacientes de pago de las facturas señaladas por **Bs136.339.-** y se confirma Bs90.499.- por falta de medios de pago de la nota fiscal N° 1965, por compras sin respaldo – no vinculadas a la actividad y facturas sin respaldo, conforme el siguiente resumen del IVA:

RESUMEN DE LA DETERMINACIÓN DEL IVA (DEPURACIÓN DE FACTURAS) SEGÚN EL SIN Y SEGÚN ALZADA
(Expresado en Bolivianos)

PERIODO FISCAL	SEGÚN EL SIN					SEGÚN ALZADA					
	COMPRAS SIN RESPALDO-NO VINCULADA	FACTURAS NO ENCONTRADAS O EN FOTOCOPIA	MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO	TOTAL BASE IMPONIBLE	IVA	COMPRAS SIN RESPALDO-NO VINCULADA	FACTURAS NO ENCONTRADAS O EN FOTOCOPIA	MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO	TOTAL BASE IMPONIBLE	IMPUESTO OMITIDO IVA A CONFIRMAR	IMPUESTO OMITIDO IVA A REVOCAR
	A	B	C	D=A+B+C	E=D*13%	F	G	H	I=F+G+H	J=I*13%	K=E-J
abr-09	29.406	8.505	0	37.911	4.928	29.406	8.505	-	37.911	4.928	0
may-09	16.393	38.211	0	54.604	7.099	16.393	38.211	-	54.604	7.099	0
jun-09	44.634	9.976	184.364	238.974	31.067	44.634	9.976	-	54.610	7.099	23967,32
jul-09	106.513	10.248	106.685	223.446	29.048	106.513	10.248	106.685	223.446	29.048	
ago-09	57.735	3.315	0	61.050	7.937	57.735	3.315	-	61.050	7.937	0
sep-09	17.719	19.078	0	36.797	4.784	17.719	19.078	-	36.797	4.784	0
oct-09	48.408	10.518	0	58.926	7.660	48.408	10.518	-	58.926	7.660	0
nov-09	18.467	0	0	18.467	2.401	18.467	0	-	18.467	2.401	0
dic-09	16.469	3.845	184.364	204.678	26.608	16.469	3.845	-	20.314	2.641	23967,32
ene-10	12.780	8.308	168.956	190.044	24.706	12.780	8.308	-	21.088	2.741	21964,28
feb-10	65.657	16.752	136.687	219.096	28.482	65.657	16.752	-	82.409	10.713	17769,31
mar-10	18.674	7.852	374.390	400.916	52.119	18.674	7.852	-	26.526	3.448	48670,7
Total	452.855	136.608	1.155.446	1.744.909	226.838	452.855	136.608	0	696.148	90.499	136.339
DEPURACION COMPRAS PARA EL IUE BASE IMPONIBLE (BI-IVA)					1.518.071						
DEPURACION COMPRAS PARA EL IUE BASE IMPONIBLE SEGÚN ALZADA (BI-IVA)										605.649	
DEPURACION COMPRAS PARA EL IUE BASE IMPONIBLE SEGÚN ALZADA (1.518.071-605.649)											912.422

2. Determinación del IT por Ingresos No Declarados por Aplicación Figura Quita

La empresa recurrente manifiesta del Impuesto a las Transacciones IT F-400 Bs2.545.638.- de los ingresos no declarados que resultan de compensaciones de deudas por la aplicación de la figura de la Quita y otros ingresos no declarados que resultan de ajustes en la operación realizada bajo la figura de Quita, que la operación de la quita se ha generado en la transferencia del bien inmueble que otorga **AMETEX** S.A. a favor del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. “Quita” de acuerdo a escritura pública N° 4219/2009 de 11 de noviembre de 2009, aclara que en ningún momento se perfecciono ingreso alguno, solo fue un registro contable de disminución de pasivo, no ocurrió el hecho generador, al haber entregado al Banco lo que ocurrió fue una dación de pago; aclara que desde el punto de vista doctrinario para que exista la base imponible debe necesariamente existir el hecho generador, el presupuesto factico que materialice el nacimiento de la obligación tributaria, que lamentablemente en esta operación de la quita la Resolución Determinativa no considera ni analiza ese aspecto,



que la Resolución Determinativa indica que el ingreso resultante de la compensación de deudas por la aplicación de la Quita es un ingreso gravado, cuando en ausencia y de acuerdo a la realidad económica plasmada en el artículo 8 de la Ley 2492 no existió ninguna compensación, la Resolución trata de confundir al interpretar la figura de compensación, lo que ocurrió es únicamente la disminución de pasivo porque no se le habría entregado originalmente el sistema de calefacción, climatización y elevadores del edificio, por lo que al haber formado parte de inmueble entregado al Banco, lo que ocurrió fue una dación de pago. Al respecto, se tiene el siguiente análisis:

Indica que la figura de Quita “dación de pago” Código Civil artículo 307 Prestación diversa de la debida. En la dación de pago la obligación se extingue definitivamente, si al acreedor a quien se le adeuda una suma de dinero, el deudor le entrega un objeto una cosa que no es dinero y el acreedor acepta y le otorga recibo de liberación, en ese momento queda extinguida la deuda, ello significa que no ha surgido ninguna relación nueva, aclara que no se aplica el artículo 74 de la Ley 843 dado que no ha existido ingreso alguno, simplemente constituye una prestación debida a la debida mediante la cual se extingue una obligación; Al respecto, se tiene el siguiente análisis:

El artículo 16 de la Ley 2492 (CTB) establece lo siguiente: *Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.*

El artículo 17 de la referida Ley señala: *Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:*

- 1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.*
- 2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.*

El artículo 42 de la Ley 2492, señala que: *La base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenida de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.*



El artículo 43, de la Ley 2492 señala que *la base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:*

- I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.*
- II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concorra algún de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.*
- III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, esta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.*

En todos los casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.

El artículo 66 de la Ley 2492 señala que: *La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:*

- 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;*
 - 2. Determinación de tributos;*
 - 3. Recaudación;*
 - 4. Cálculo de la deuda tributaria; (...).*
- 11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción;*

El artículo 72 de la Ley 843 señala: *El ejercicio en el territorio nacional , del comercio, industria, profesion, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad – lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste , estara alcanzado con el impuesto que crea este titulo que se denominara Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan...*



El artículo 74 de la ley 843 establece que: *El impuesto se determinara sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total – en valores monetarios o en especie- devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribucion por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por prestamos de dinero plazos de financiacion y en general de las operaciones realizadas.*

El artículo 2 del Ds 21532 señala: *El hecho imponible se perfeccionara:*

- a) *En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o en de la posecion, lo que ocurra primero. Esta prevision unicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieren estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiendolo estado , se trate de su primera venta mediante fraccionamiento ..*
- b) *En el caso de venta de otros bienes en el momento de la facturacion o entrega del bien, lo que ocurra primero.*
- c) *En el caso de contratacion de obras, en el momento de la aceptacion del certificado de obra...*
- d) *En el caso de prestacion de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestacion convenida..*
- e) *En el caso de intereses en el momento de la facturacion o liquidacion lo que ocurra primero.*
- f) *En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el pago final del saldo ..*
- g) *En el caso de las transmisiones gratuitas cuando quede perfeccionado el acto..*
- h) *En los demas casos en el momento en que se genere el derecho o la contraprestacion.*

El artículo 307. (Prestación Diversa de la Debida).- del Código Civil señala:

- I. *El deudor no se libera ofreciendo una prestación diversa de la debida, aunque tenga igual o mayor valor, salvo que el acreedor consienta en ella.*
- II. *Si la prestación diversa de la debida ha consistido en la transferencia de la propiedad de una cosa u otro derecho, el deudor responde por la evicción y por los*



vicios ocultos, a menos que el acreedor vencido prefiera en uno y otro caso exigir la prestación originaria y el resarcimiento del daño.

III. No reviven las garantías prestadas por los terceros, salvo voluntad diversa de ellos.

IV. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 300.

En principio corresponde precisar la definición de Quita, señalando lo siguiente:

La Quita se refiere a la liberación parcial o total de una determinada deuda que hace el acreedor al deudor. Es una especie de convenio entre acreedor y deudor por el que este paga una parte de su deuda y el otro por su parte, renuncia a su derecho sobre el resto. Se trata de un acuerdo entre los acreedores de una empresa en un concurso de acreedores donde negocian un importante descuento sobre los créditos que tienen concedidos a la empresa a cambio de su liquidación inmediata (Fuente ABC de la Economía El Mundo Economía y Negocios, publicado en la página www.elmundo.com.ve).

La Administración Tributaria, estableció Ingresos no Declarados por parte de AMETEX S.A., que resultan de la operación realizada bajo la figura Quita, mediante la cual se acuerda la disminución del monto de la deuda con las entidades financieras, que en el presente caso asciende a Bs84.854.588.- como base imponible, cuyo impuesto omitido por el Impuesto a las Transacciones se calculó en Bs2.545.637.- de los periodos fiscales abril, junio, noviembre 2009 y enero 2010, conforme al siguiente cuadro:

Resumen de la Determinación del Impuesto a las Transacciones (IT)
(Expresado en Bolivianos)

PERIODO	INGRESOS NO DECLARADOS POR QUITA	IMPUESTO OMITIDO IT
abr-09	1.413.434	42.403
jun-09	35.377.654	1.061.329
nov-09	3.237.107	97.113
ene-10	44.826.393	1.344.792
TOTAL	84.854.588	2.545.637

Fuente: Papel de Trabajo cursante a fojas 2754 de antecedentes administrativos, pagina 8 de RD impugnada.

Del cuadro precedente se establece que la base imponible por ingresos quita establecidos por la Administración Tributaria asciende a Bs84.854.588.- sin embargo, este importe no considera el ajuste al debe de Bs49.518,05 según registros en el libro Mayor del recurrente, el mismo que se trata de un ajuste efectuado en el Asiento Contable 200912396 cursante a fojas 2811-2812 de antecedentes administrativos, que



registro contablemente la baja de la maquinaria y equipo y la depreciación acumulada, por Bs49.518,05 importe que debitó en la cuenta Egresos e Ingresos Quita, conforme el siguiente detalle:

**Libro Mayor Resultados Extraordinarios
(Expresado en Bolivianos)**

Periodo	N°	Concepto	documento	Debe	Haber	Saldo	Saldo del mes	Fjs.
abr-09	612	F-48 VALUNION CITO 1453/09	AJUSTE CD387		997.718,39	997.718,39		2771-2779 y 2841
abr-09	612	F-647 SAFI UNION QUITA CITO 1378/20	CD384		415.715,98	1.413.434,37	1.413.434,37	2771-2779 y 2841
jun-09	546	F-2756 QUITA-DACIONCITIB.TEST 215	CD451		26.494.615,08	27.908.049,45		2771, 2841
jun-09	546	F-63QUITA-DACION CITIB.TEST2157	CD452		8.883.038,99	36.791.088,44	35.377.654,07	2771, 2841
nov-09	530	REG TESTIMONIO 4219/2009 PAGO PREST	4219/2		3.237.106,68	40.028.195,12	3.237.106,68	2771-, 2801-2812
dic-09	396	REG TESTIMONIO 4219/2009 PAGO PREST	4219/02	49.518,05		39.978.677,07	-49.518,05	2771, 2843
ene-10	455	RECLAS. CONDONACION INT. BISA	AJUSTE CD364		1.846.393,56	41.825.070,63		2771, 2828-2831
ene-10	457	DACION POLAR S.A.			42.979.999,92	84.805.070,55	44.826.393,48	2771, 2814-2818, 2826
		Total		49.518,05	84.854.588,60		84.805.070,55	QUITA

Fuente: Libro Mayor del recurrente cursante a fojas 2771 de antecedentes administrativos

De acuerdo al cuadro precedente se establece que AMETEX SA, registro contablemente en el libro mayor, Cuenta Resultados Extraordinarios, el movimiento de ingresos por Quita por los siguientes conceptos: F-48 VALUNION CITO 1453/09 por Bs997.718,39 y F-647 SAFI UNION QUITA CITO 1378/20 por Bs415.715,98 registrado en el Haber de la cuenta, importe total que asciende a Bs1.413.434,37 correspondiente al periodo abril 2009; F-2756 QUITA-DACIONCITIB.TEST 215 y F-63QUITA-DACION CITIB.TEST2157 registrado en el Haber de la cuenta, importe total que asciende a Bs35.377.654,07 correspondiente al periodo junio 2009; REG TESTIMONIO 4219/2009 PAGO PREST registrado en el Haber de la cuenta por Bs3.237.106,68, correspondiente al periodo noviembre 2009; REG TESTIMONIO 4219/2009 PAGO PREST registrado en el debe de la cuenta, por Bs49.518,05 correspondiente al periodo diciembre 2009; RECLAS. CONDONACION INT. BISA registrado en el Haber de la cuenta por Bs1.846.393,56, correspondiente al periodo enero 2010 y DACION POLAR S.A. registrado en el haber de la cuenta, por Bs42.979.999,92 correspondiente al periodo enero 2010. Al respecto, de la revisión de antecedentes administrativos, corresponde realizar el siguiente análisis:

- **Ingresos No Declarados Quita Bs1.413.434,37**

Según Testimonio N° 1453/2009 de escritura pública de Quita y Dación en Pago mediante prestación diversa a la debida y consecuente cancelación de deuda que suscribe América Textil S.A. AMETEX y Valores Unión SA, Agencia de Bolsa Filial del



Banco Unión de 29 de abril de 2009, cursante a fojas 2776-2778 de antecedentes administrativos, señala en el punto 1. La deuda con Valores Unión, asciende a un monto de \$us 220.500.- y la deuda con SAFI Unión es de \$us 91.875.-, siendo el total adeudado a ambas instituciones de \$us312.375.- monto que luego de una quita del 64% equivalente al factor utilizado en la dación en pago al Grupo BISA equivale a \$us 112.455.-. De esta manera y una vez asumida la quita anteriormente señalada, la empresa compensaría dicha suma a través de la transferencia de un vehículo Marca Toyota, Modelo Land Cruiser, año 2008 por un precio de \$us 69.500.- mismo que se encuentra certificado por la casa importadora del vehículo y prendas de saldos y/o fallados por un monto de \$us 42.955.- de acuerdo al siguiente detalle:

	CONCEPTO	IMPORTE \$US	TC	IMPORTE BS
a	VALORES UNION	220.500,00	7,07	1.558.935,00
b	SAFI UNION	91.875,00	7,07	649.556,25
c=a+b	SUB TOTAL	312.375,00	7,07	2.208.491,25
d=c*64%	FACTOR QUITA 64%	199.920,00	7,07	1.413.434,40
e=c-d	DEUDA	112.455,00	7,07	795.056,85
f	TRANSFERENCIA VEHICULO Fac. 2731	69.500,00	7,07	491.365,00
g	PRENDAS Fac.47 y 48	42.955,00	7,07	303.691,85
h=f+g	SUB TOTAL	112.455,00	7,07	795.056,85
i=e-h	TOTAL DEUDA	0,00		0,00

Fuente: Según Testimonio 1453/2009 fojas 2777-2778 de antecedentes administrativos.

Del cuadro precedente y de la lectura al Testimonio N° 1453/2009, se establece que AMETEX tenía deuda con Valores Unión y SAFI Unión por el Total de \$us 312.375.- de cuyo importe se calculó el 64% el factor quita que asciende a \$us 199.920.- que al T.C. 7.07 equivale en Bs1.413.434.- importe que contablemente fue reclasificado a la cuenta egresos ingresos abonando la misma, según asiento Diario 200904473 por Bs997.718,39 y Bs415.715,98 sumando un total de Bs1.413.434,37 y debitando a la cuenta Ctas. Ctes. AMETEX por los importes mencionados, correspondiente al periodo abril 2009.

- **Ingresos No Declarados Quita Bs35.377.654,07**

Según Testimonio N° 2156/09 de escritura pública de Quita y Dación en Pago mediante prestación diversa a la debida y consecuente cancelación de deuda que suscribe América Textil S.A. AMETEX y Citibank, NA Sucursal Bolivia de 19 de junio de 2009, señala en el punto 2.4 Acta de junta de Acreedores de AMETEX de 3 de marzo de 2009, en el cual se acepta la quita ofertada por el Banco y la consiguiente compensación de deuda con una dación de pago con prestación diversa a la debida, con la transferencia de 121.522 prendas de saldos de exportación pertenecientes a



AMETEX y la consecuente cancelación total de deuda por el monto de \$us 4.069.502,62 por parte de Banco; en el punto 2.7 A 31 de enero de 2009 de acuerdo a lo determinado en el documento público descrito en el punto 2.3 anterior, AMETEX declara adeudar al Banco, la suma total de \$us 4.069.502,62; de los cuales \$us 1.935.538,87 corresponden a la porción adeudada por concepto de deuda principal garantizada y \$us 2.133.963,75 Deuda subordinada, la cual incluye el monto correspondiente a la emisión 11 bonos AMETEX II, correspondiente a la conversión de intereses devengados y no pagados de la deuda original, calculado hasta el 30 de septiembre de 2005; en el punto 3.1 El Banco, sin que exista presión o vicio de consentimiento de ninguna naturaleza, otorga una quita de 92,08669% del total de su acreencia es decir de la deuda principal garantizada mas la deuda subordinada incluido los bonos de AMETEX II de los que es tenedor, aceptando que la deuda luego de aplicada dicha quita asciende a \$us 322.032,36; en el punto 3.2 La Sociedad América Textil AMETEX como consecuencia de lo determinado en el punto 3.1 y sin que exista presión o vicio de consentimiento de ninguna naturaleza transfiere, de manera definitiva de acuerdo a lo determinado en el artículo 307 del Código Civil, en calidad de dación de pago con prestación diversa a la debida, a favor del banco la cantidad de 121.522 prendas de saldos de exportación a un valor de \$us 2.65 por prenda, valor neto de provisiones en los registros contables de la sociedad; de acuerdo al siguiente detalle:

	CONCEPTO	IMPORTE \$US	TC	IMPORTE BS
a	DEUDA PRINCIPAL GARANTIZADA	1.935.538,87	7,07	13.684.259,81
b	DEUDA SUBORDINADA	2.133.963,75	7,07	15.087.123,71
c=a+b	DEUDA CITIBANK	4.069.502,62	7,07	28.771.383,52
d=c*92,08669%	FACTOR QUITA 92,08669%	3.747.470,26	7,07	26.494.614,75
e=c-d	DEUDA	322.032,36	7,07	2.276.768,77
f	121,522 PRENDAS CADA UNA A \$2,65	322.033,30	7,07	2.276.775,43
g=e-f	TOTAL DEUDA	0,00		-6,66

Del cuadro precedente y de la lectura al Testimonio N° 2156/09, se establece que AMETEX tenía una deuda con el Banco CITIBANK, N.A. por deuda principal garantizada de \$us 1.935.538,87 y deuda subordinada de \$us 2.133.963,75 importe total que asciende a \$us 4.069.502,62.- de cuyo importe se calculó el 92.08669% el factor quita que asciende a \$us 3.747.470,26 al T.C. 7.07 equivale en Bs26.494.615.- importe que contablemente fue registrado en la cuenta egresos ingresos abonando a la misma, según el Asiento de Diario 200906546, según fojas 2783 de antecedentes, debitando a la cuenta "Ctas. Ctes. AMETEX" por los importes señalados.



Asimismo, según Testimonio N° 2157/2009 de escritura pública de Quita y Dación en Pago mediante prestación diversa a la debida y consecuente cancelación de deuda que suscribe América Textil S.A. AMETEX y CITICORP LEASING INTERNATIONAL LLC de 19 de junio de 2009, señala en el punto 2.5 Acta de asamblea General de Tenedores de Bonos AMETEX II de 3 de marzo de 2009, en el cual se acepta la quita ofertada por el acreedor y la consiguiente compensación de deuda con una Dación de Pago con prestación diversa a la debida con la transferencia de 40.743 prendas de saldos de exportación pertenecientes a AMETEX y la consecuente cancelación de \$us 1.364.411,25 por parte del acreedor; en el punto 2.3 La escritura pública N° 2456/2006 de 22 de diciembre de 2006, otorgase ante Notario de fe pública Dra. Verónica Molina Pascual , referente a un contrato de reestructuración de pasivos denominado “Nuevo Instrumento” , de acuerdo al AT, suscrito entre las partes , el cual AMETEX , al amparo de la Ley de Reestructuración Voluntaria N° 2495 reconoce la obligación y los mecanismos de pago , en sujeción al AT; punto 2.7 A 31 de enero de 2009 de acuerdo a lo determinado en el documento público descrito en el punto 2.3, AMETEX declara adeudar al acreedor, la suma total de \$us 1.364.411,25; de los cuales \$us 618.879,44 corresponden a la porción adeudada por concepto de deuda principal garantizada y \$us 745.531,81 corresponde a Deuda subordinada, la cual incluye el monto correspondiente a la emisión 11 bonos AMETEX II, correspondiente a la conversión de intereses devengados y no pagados de la deuda original, calculado hasta el 30 de septiembre de 2005; en el punto 3.1 El acreedor, sin que exista presión o vicio de consentimiento de ninguna naturaleza, otorga una quita de 92,08669% del total de su acreencia es decir de la deuda principal garantizada mas la deuda subordinada incluidos los bonos AMETEX II de los que es tenedor, descrita en el punto 2.7, aceptando que la deuda luego de aplicada dicha quita asciende a \$us 107.970,09; punto 3.2 La Sociedad América Textil como consecuencia de lo determinado y sin que exista presión o vicio de consentimiento de ninguna naturaleza, transfiere de manera definitiva de acuerdo a lo determinado en el artículo 307 del Código Civil, en calidad de dación en pago con prestación diversa a la debida, a favor del acreedor la cantidad de 40.473 prendas de saldos de exportación a un valor de \$us 2.65 por prenda, valor neto de provisiones en los registros contables de la sociedad; de acuerdo al siguiente detalle:



	CONCEPTO	IMPORTE \$US	TC	IMPORTE BS
a	DEUDA PRINCIPAL GARANTIZADA	618.879,44	7,07	4.375.477,64
b	DEUDA SUBORDINADA	745.531,81	7,07	5.270.909,90
c=a+b	DEUDA CITIBANK	1.364.411,25	7,07	9.646.387,54
d=c*92,08669%	FACTOR QUITA 92,08669%	1.256.441,16	7,07	8.883.038,99
e=c-d	DEUDA	107.970	7	763.349
f	40,743 PRENDAS CADA UNA A \$2,65	107.970	7	763.348
g=e-f	TOTAL DEUDA	0,00		0,65

Del cuadro precedente y de la lectura **al Testimonio** N° 2157/09, se establece que AMETEX tenía una deuda con CITICORP LEASING INTERNATIONAL LLC, por deuda principal garantizada de \$us 618.879,44 y deuda subordinada de \$us 745.531,81 importe total de la deuda que asciende a \$us1.364.411,25.- de cuyo importe se calculó el 92.08669% por el factor quita que asciende a \$us 1.256.441,16 al T.C. 7.07 equivale en Bs8.883.038,99.- importe que contablemente fue ajustado en la cuenta egresos ingresos y debitado a la cuenta "Cta. Cte. AMETEX" por el mismo importe, según el Asiento de Diario 200906546, foja 2783 de antecedentes. Debiendo aclarar que este importe más Bs26.494.615,08 explicado anteriormente, suma Bs35.377.654,07 establecido como base imponible del IT de ingresos quita para el periodo junio 2009.

- **Ingresos No Declarados Quita Bs3.237.106,68**

De la revisión de antecedentes administrativos cursante a fojas 2800 el Asiento Diario 200911530 registra la transferencia de un bien inmueble a favor del Banco Mercantil Santa Cruz SA de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	DEBE \$US	HABER \$US	DEBE BS	HABER BS	TC
BANCO MERCANTIL SC TESTIMONIO 4219	1.974.760,07		13.961.553,69	0,00	7,07
BANCO MERCANTIL SC TESTIMONIO 4219	1.523.250,62		10.769.381,88	0,00	7,07
BONOS INT. ACUM. SERIE C	369.600,00		2.613.072,00	0,00	7,07
TERRENO C/YANACACHI		976.091,27	0,00	6.900.965,28	7,07
EDIFICACION C/ YANACACHI		4.671.298,22	0,00	33.026.078,42	7,07
DEPRECIACION ACUMULADA EDIFICIO	2.153.371,47		15.224.336,29	0,00	7,07
PREVISION DESVALORIZACION ACTIVO FIJO	157.272,27		1.111.914,95	0,00	7,07
GASTOS TRASLADO MEX A MIX-UTEX		89.709,60	0,00	634.246,87	7,07
AMORT. GASTOS TRASLADO MEX A MIX-UTEX	20.339,10		143.797,44	0,00	7,07
INFRAESTRUCTURA PAGO PRESTAMO 4219/20		155.126,79	0,00	1.096.746,41	7,07
DEPRECIACION ACUMULADA	151.497,51		1.071.087,40	0,00	7,07
EGRESOS INGRESOS QUITAS	0,00	457.865,15	0,00	3.237.106,61	7,07
	6.350.091	6.350.091	44.895.144	44.895.144	

Según Testimonio N° 4219/09 de Escritura Pública de Préstamo de dinero mediante prestación diversa de la debida consistente en la transferencia de un bien inmueble que otorga la sociedad América Textil S.A. AMETEX en favor del Banco Mercantil



Santa Cruz S.A. de 11 de noviembre de 2009, cursante a fojas 2802-2805 de antecedentes administrativos, señala que el Banco y la deudora de manera expresa, convienen que el valor de común acuerdo le asignan al bien inmueble objeto de la transferencia alcanza a la suma de \$us 3.388.791,23 la deudora reconoce que a la fecha del presente contrato adeuda al banco por concepto de capital la suma total de \$us 3.498.010,43 distribuido en la deuda principal garantizada \$us 1.974.759,81 y deuda subordinada de \$us 1.523.250,62, por conceptos de bonos serie C, correspondiente a los bonos de la emisión 11 del programa de emisión de bonos AMETEX II \$us 369.600.-, por concepto de intereses devengados y no pagados, durante el periodo de dispensa otorgado por la junta de Acreedores correspondientes a las cuotas a ser canceladas entre los meses de mayo a noviembre de 2008 \$us 71.767,16. El Banco y la deudora convienen que el valor que se asigna al inmueble en esta cláusula, a los efectos de la prestación diversa a la debida , será imputado en su totalidad al pago del capital de la obligación, que por una condonación voluntaria que efectúa el Banco a favor de la Deudora por la suma de \$us109.219,20, alcanza a la suma de \$us 3.388.791,23, asimismo el banco condona la totalidad del monto adeudado por intereses corrientes incluidos los diferidos \$us 72.146,70 intereses penales \$us 17.167,08 todos los bonos serie C emitidos a nombre del Banco correspondientes a los bonos de la emisión 11 del Programa de Emisión de Bonos AMETEX II y formulario \$us 180 de manera tal que la obligación descrita quedara totalmente extinguida, una vez se perfeccione y registre el derecho propietario del inmueble a favor del Banco sin gravamen ni limitación alguna al derecho propietario; de acuerdo al siguiente detalle:

	CONCEPTO	IMPORTE \$US	TC	IMPORTE BS
a	DEUDA PRINCIPAL GARANTIZADA	1.974.759,81	7,07	13.961.551,86
b	DEUDA SUBORDINADA	1.523.250,62	7,07	10.769.381,88
c=a+b	DEUDA TOTAL	3.498.010,43	7,07	24.730.933,74
d	TRANSFERENCIA BIEN INMUEBLE	3.388.791,23	7,07	23.958.754,00
e=c-d	DEUDA	109.219,20	7,07	772.179,74
f	CONDONACION DE DEUDA	109.219,20	7,07	772.179,74
g=e-f	TOTAL DEUDA	0,00	7,07	0,00

Del análisis del libro mayor y de la lectura del Testimonio 4219/09, se establece que AMETEX tenía deuda con el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. por deuda principal garantizada de \$us1.974.759,81 y deuda subordinada de \$us1.523.250,62 importe que asciende a un total de \$us 3.498.010,43.- , AMETEX y el Banco Mercantil Santa Cruz SA de manera expresa acordaron pagar la deuda de \$us 3.388.791,23 con la transferencia de un bien inmueble y el Banco acordó condonar el saldo de \$us



109.219,20 a favor de AMETEX. Cabe señalar que de la revisión del Asiento Diario N° 200911530 cursante a fojas 2800-2801 registra contablemente los pagos debitando las cuentas del Banco Mercantil Santa Cruz SA, Bonos Intereses Acumulados Serie C, depreciaciones y provisiones acumuladas, y acreditando las cuentas de activos Terreno, Edificio, Infraestructura y los ingresos Quita por la diferencia de \$us457.835.- que equivale a Bs3.237.106,68.

- **Ingresos No Declarados Quita Bs44.826.393,48**

De la revisión de antecedentes administrativos cursante a fojas 2813, 2819-2824 el Asiento Diario 201001457 registra la compensación Quita según testimonio 4112/2009 suscrito el 12 de noviembre de 2009, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	DEBE \$US	HABER \$US	DEBE BS	HABER BS	TC
BISA BANCO INDUSTRIAL	2.043.226,51		14.445.611,43	0,00	7,07
BISA BANCO INDUSTRIAL	4.445.193,69		31.427.519,39	0,00	7,07
BISA BANCO INDUSTRIAL	1.757.879,80		12.428.210,19	0,00	7,07
BONOS SERIE C INT. NO PAGADOS	2.153.700,00		15.226.659,00	0,00	7,07
INVERSIONES POLAR TEXTIL		4.320.792,09	0,00	30.548.000,08	7,07
EGRESOS INGRESOS QUITAS		6.079.207,91	0,00	42.979.999,92	7,07
TOTAL	10.400.000	10.400.000	73.528.000	73.528.000	

Del cuadro precedente se establece que AMETEX realizo el asiento contable registrando en el debe las cuenta Bisa Banco Industrial y Bonos Serie C, en el Haber la cuenta de Inversiones Polar Textil SA y la diferencia abonó en la cuenta Egresos Ingresos Quita \$us 6.079.207,91 que equivale a Bs42.979.999,92 correspondiente al periodo enero 2010.

Asimismo, respecto al registro en el Asiento Diario 201001455 cursante a fojas 2823 de antecedentes administrativos se tiene lo siguiente:

CONCEPTO	DEBE \$US	HABER \$US	DEBE BS	HABER BS	TC
AJUSTE GESTIONES ANTERIORES	261.158,92		1.846.393,56	0,00	7,07
EGRESOS INGRESOS QUITAS		261.158,92	0,00	1.846.393,56	7,07
CTAS CTES CRC		261.158,92	0,00	1.846.393,56	7,07
CTAS CTES AMETEX	261.158,92		1.846.393,56		7,07

Según antecedentes administrativos cursante a fojas 2832-2839 el Testimonio N° 4112/2009 de Escritura Pública de Contrato Modificadorio al acuerdo transaccional y contrato de modificación de contrato de reestructuración de pasivos o nuevo



instrumento al amparo de la Ley 2495 y el acuerdo de transacción derivado de la aplicación de la misma Ley, homologado mediante Resolución Administrativa N° 0064/2006 de 7 de julio de 2006, emitida por la Superintendencia de Empresas, que suscriben el Banco Bisa SA y la Sociedad América Textil de 25 de enero de 2010; señala en la segunda cláusula punto 2.3: Dirá usted que la Escritura Pública N° 3869/2009 de 8 de octubre de 2009, otorgada ante Notario de fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna, en sus numerales 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.2 textualmente dice 4.1.2 El precio o valor total de las 309.830 acciones nominativas emitidas y de nueva emisión Polar Textil SA transferidas a título de Dación de Pago con Prestación Diversa a la Debida alcanza a la suma total de Bs30.983.000, importe que por acuerdo de partes será aplicado 4.1.2.1 al saldo de la deuda 1 el importe de BS19.330.293,70; 4.1.2.2 a la deuda 2 el importe de Bs5.236.127; 4.1.2.3 al saldo de la deuda 3 el importe de Bs6.416.579,30; 4.1.2.4 el pago a capital y los intereses devengados y no pagados por el periodo de dispensa otorgado por la Junta de Acreedores y comprendido para las amortizaciones correspondiente a los meses de abril a noviembre de 2008 y que alcanzan a la suma de \$us 261.158,92 se los condona y por ello se extingue la acreencia del banco una vez cumplido los requisitos.

De lo señalado se establece que de acuerdo a Escritura Pública suscrita entre el Banco BISA y AMETEX, el Banco condono el importe de \$us261.158,92 equivalente a Bs1.846.393,56, el mismo que fue registrado en asiento diario 201001455, debitando a la cuenta Ajuste Gestiones Anteriores y Ctas Ctes. AMETEX, acreditando a la cuenta Egresos Ingresos Quita y Ctas. Ctes. CRC el importe de Bs1.846.393,56, fojas 2828 de antecedentes. Debiendo señalar que la suma de Bs1.846.393,56 más Bs42.979.999,92 asciende a Bs44.826.393,48 observado como ingresos no declarados por Quita, del periodo enero 2010.

Del análisis efectuado a las transacciones descritas y en merito a los Testimonios de Escritura Pública Quita y Dación en Pago mediante prestación diversa a la debida y consecuente cancelación de deuda suscrito entre América Textil S.A. y Valores Unión SA, Agencia de Bolsa Filial del Banco Unión, Citibank NA Sucursal Bolivia, CITICORP LEASING INTERNATIONAL LLC; Contrato modificadorio y de Reestructuración de Pasivos con el Banco BISA, se establece que la empresa AMETEX SA efectuó acuerdos con sus acreedores financieros, en base a la figura Quita a fin de saldar sus deudas, cubriendo parcialmente sus pasivos con la transferencia de un terreno, un



edificio, vehículo, prendas e inversiones en la empresa Polar Textil; y la diferencia de sus pasivos fueron condonados bajo la figura “QUITA”, importes que el contribuyente lo registró contablemente abonando en la cuenta Egresos e Ingresos Quita, respecto los cuales la Administración Tributaria determinó el Impuesto a las Transacciones, sustentado en los artículos 72 y 74 de la Ley 843, que señala que el impuesto se determinara sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, considerando como ingreso bruto al valor o monto total – en valores monetarios o en especie- devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribucion por la actividad ejercida, intereses obtenidos por prestamos de dinero plazos de financiación y en general de las operaciones realizadas.

Asimismo, el artículo 2 del DS 21532 señala que el hecho imponible del Impuesto a las Transacciones se perfeccionara en la venta de bienes inmuebles, venta de otros bienes en el momento de la facturación o entrega del bien, en el caso de contratación de obras, en la prestación de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el caso de intereses en el momento de la facturación o liquidación lo que ocurra primero, en el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el pago final del saldo, en el caso de las transmisiones gratuitas cuando quede perfeccionado el acto y en los demás casos en el momento en que se genere el derecho o la contraprestación; sin embargo, en el presente caso del análisis efectuado a los documentos que sustentan las transacciones que registran los ingresos Quita, no se evidencia la ocurrencia de los hechos generadores del Impuesto a las Transacciones, de conformidad a los artículos mencionados. Por consiguiente, al no haberse configurado el hecho generador, no existe la obligación tributaria del Impuesto a las Transacciones, correspondiendo revocar el reparo obtenido de la base imponible por ingresos no declarados por Quita de Bs84.854.588.- cuyo impuesto asciende a Bs2.545.637.-

3. **Ingresos No Declarados en Estados Financieros**

El recurrente argumenta en relación a las utilidades de la Empresas IUE F-500, ingresos no declarados, ventas por exportación Bs9.120.954, que si bien se podría haber expuesto un mayor valor de ingreso, a la par se debería haber expuesto un mayor valor de costos, para efectos de la devolución de los Cedeim realizada para la gestión 2009-2010. Asimismo, señala que interpretar que los descuentos y las



devoluciones son parte del ingreso significaría desconocer los preceptos fundamentales de contabilidad básica es decir que las devoluciones y los descuentos o bien disminuyen el ingreso o también podrían ser expuestos como parte de los gastos; manifiesta que la Resolución Determinativa carece de fundamento técnico al intentar cobrar el IUE sobre una disminución de ingresos, con el argumento que las disminuciones no forman parte del costo registrado contablemente, cuando el ingreso fue registrado neto de descuentos, manifiesta que el justificar y exigir al pago del IUE, sobre un ingreso nunca realizado y mucho peor una utilidad, no corresponde y la rechaza rotundamente, ya que el impuesto graba a las utilidades de las empresas, aspecto que no se ha producido, es decir que del total de las exportaciones efectuadas, los compradores del exterior nunca cancelaron, toda vez como sucede en los negocios y mucho mas en las exportaciones de prendas de vestir existen descuentos y deducciones por mermas, productos fallados, descuento por retraso y otras penalidades importes que fueron considerados como deducción de las prendas de exportaciones, estas deducciones también podrían haber sido consideradas contablemente al costo, sin embargo, en ambas situaciones no se ha afectado al IUE. Al respecto se tiene lo siguiente:

El artículo 36 de la Ley 843 crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

El artículo 40 de la citada Ley dispone que: a los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación (...).

El artículo 46 del mismo cuerpo legal señala que: el impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento. En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Los ingresos y



gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado. Sin perjuicio de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en el párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operaciones se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Los ingresos y gastos por el ejercicio de profesiones liberales y oficios y otras prestaciones de servicios de cualquier naturaleza podrán imputarse, a opción del contribuyente, por lo percibido.

A los fines de esta Ley, se entiende por pago o percepción cuando los ingresos o gastos se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en cuenta del titular, o cuando con la autorización expresa o tácita del mismo se ha dispuesto de ellos de alguna forma.

De acuerdo al artículo 47 de la Ley 843, la utilidad neta imponible es la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes...

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

- 1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.*
- 2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deducibilidad serán determinados en el reglamento.*



3. *Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se paguen.*

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

1. *Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.*
2. *Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.*
3. *El impuesto sobre las utilidades establecido por esta Ley.*
4. *La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.*
5. *Las donaciones y otras sesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.*
6. *Las provisiones o reservas de cualquier naturaleza, con excepción de los cargos anuales como contrapartida en la constitución de la provisión para indemnizaciones.*
7. *Las depreciaciones que pudieran corresponder a revalúos técnicos.*

De la compulsa de antecedentes administrativos, se establece que la Administración Tributaria determino Ingresos No Declarados de Bs9.120.954.- cursante a fojas 2934 de antecedentes administrativos conforme al siguiente cuadro:

**Ingresos No Declarados
(Expresado en Bolivianos)**

Detalle	Importe
Ingresos según DDJJ F-210 (total 12 meses al 87%)	139.272.897
Ingresos según EEFF y Anexo 7	130.151.943
Diferencia	9.120.954

La observación se debe a los ajustes que realizo el recurrente en cuanto a las cuentas de ajuste de precios por Bs5.433.185.- devolución y descuentos Bs656.930, descuento



fletes Bs85.894.- fletes exportación 1.434.311, muestras Bs15.757, seguros exportación Bs152.986,32 y otros ingresos Bs1.341.164 conforme el siguiente cuadro:

CONCEPTO	IMPORTE	fojas
AJUSTE DE PRECIOS	5.433.185,00	2935, 2938,2942
DEVOLUCION Y DESCUENTOS	656.930,00	2935
DESCUENTOS FLETES	85.894,00	2935
FLETES EXPORTACION	1.434.311,00	2935
MUESTRAS	15.757,00	2935, 2939
SEGUROS EXPORTACION	152.986,32	2935, 2940-1
OTROS INGRESOS	1.341.164,00	2935,2941
TOTAL	9.120.227,32	

Del cuadro precedente se establece que AMETEX realizo ajustes en las cuentas, ajuste de precios, devolución y descuentos, descuento fletes, fletes exportación, muestras, seguros exportación y otros ingresos. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de antecedentes administrativos cursante a fojas 2937-2943 si bien el recurrente presentó los libros mayores de las cuentas fletes exportación, muestras, seguros exportación, ajuste gestiones anteriores, exportación producciones y productos varios; sin embargo, no sustentó documentos que demuestren el ajuste de las cuentas señaladas, en consecuencia en aplicación al artículo 76 de la Ley 2492, se confirma los Ingresos no Declarados por Bs9.120.954.-

4. **Gastos No Deducibles del IUE**

Manifiesta de la depreciación de activos fijos **para efectos** contables vs el **ajuste** fiscal de Bs32.367.112.- que no se cambió de método desde la perspectiva contable, en cumplimiento de la Norma Contable aplicó el método de depreciación en base a unidades de producción, **hecho** que demuestra la realidad económica de las operaciones, desde el punto de vista tributario aplicó la depreciación en amparo del artículo 22 del DS 24051, que establece un coeficiente de depreciación específico para cada tipo de bien, en tal sentido no se incumplió en ningún momento la norma tributaria y no afectó a la liquidación y determinación del IUE. Indica que exigen a AMETEX S.A. una autorización emitida por la Administración Tributaria cuando no cuenta con dicha autorización. Al respecto, se tiene el siguiente análisis:

El artículo 21 del DS 24051 Costos Depreciables establece que: *Las depreciaciones se calcularan sobre el costo de adquisición o productos de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación,*



montaje, y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados.

El artículo 22 del citado Decreto, Depreciación del Activo Fijo establece que: *Las depreciaciones del activo fijo se computaran sobre el costo depreciable, según el artículo 21 de este reglamento y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en el Anexo de este artículo.*

El Anexo del artículo 22 señala que: *Conforme a la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 22 de este Decreto Supremo, las depreciaciones del activo fijo se computaran sobre el costo depreciable, según el artículo 21 de este reglamento , y de acuerdo a su vida útil en los siguientes porcentajes.*

BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	COEF.
Muebles y Enseres	10	10
Maquinaria en General	8	12,5
Equipo de computacion	4	25

El artículo 24 del mencionado Decreto, Bienes no Previstos establece que: *Los bienes no previstos en el Anexo del artículo 22° de este reglamento afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciaran aplicando sobre su costo un porcentaje fijo establecido de acuerdo con su vida útil . En cada caso su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los (10) diez días hábiles posteriores a la incorporación del bien en los activos de la empresa.*

El artículo 25 del mencionado Decreto, Sistemas Distintos establece que: *Los sujetos pasivos de este impuesto podrán utilizar un sistema de depreciación distinto al establecido en el Anexo del artículo 22° de este reglamento, previa consideración de la vida útil del bien, cuando las formas de explotación así lo requieran. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los veinte (20) días hábiles antes del cierre de la gestión fiscal en que se pretende aplicar el nuevo sistema, caso contrario este será aplicable recién a partir de la siguiente gestión fiscal.*

De la revisión de antecedentes administrativos cursante a fojas 3254, la Administración Tributaria observó como gasto no deducible del IUE por Bs32.367.112.- establecido por la diferencia entre la depreciación contable (unidades producidas) de Bs14.131.587.-



versus la depreciación fiscal (línea recta) de Bs46.498.699.- señalando que evidencio que la depreciación utilizada por la empresa para maquinaria y equipo se calcula por unidades de producción cuyo resultado es menor a la depreciación por línea recta, según el siguiente cuadro:

**Depreciación Activo Fijo
(Expresado en Bolivianos)**

Detalle	Importe
Depreciacion Lineal (DS 24051 Art. 22)	46.498.699
Depreciacion por Unidades de Produccion	14.131.587
regularizaciones)	32.367.112

Según papel de trabajo de cuadro comparativo de depreciación de abril 2009 a marzo 2010, la depreciación de Bs32.367.112.- se refiere a la depreciación del activo fijo equipo de computación, maquinaria y equipo y depreciación muebles y enseres conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Tipo de Activo	Depreciacion registrada contablemente	Depreciacion Lineal	Diferencia
Equipo de Computacion	512.595	991133	478.538
Maquinaria y Equipo	9.261.835	40415395	31.153.560
Muebles y Enseres	325.915	1060929	735.014
Total	10.100.345	42.467.457	32.367.112

Corresponde señalar que de la verificación de antecedentes administrativos cursantes a fojas 3212-3254 el recurrente, en la gestión de abril 2009 a marzo 2010 realizó la depreciación registrando contablemente en la cuenta depreciación como (gasto deducible) Bs10.100.345.- y cuenta por regularizar Bs32.367.112.- según Anexo 7 de información sobre Ingresos y Gastos computables para la determinación del IUE, fojas 3536 de antecedentes administrativos; así también en antecedentes no se evidencia que el recurrente hubiere solicitado utilizar un sistema de depreciación distinto a lo establecido en el Anexo del artículo 22° del DS 24051. En consecuencia, corresponde la aplicación de la depreciación lineal establecida en el artículo 22 del DS 24051 y por consiguiente se revoca el importe de 32.367.112.-



Respecto al efecto en el IUE de las compras observadas en el IVA, respecto al cual el recurrente menciona que no puede desconocer la existencia de operaciones y además intentar asimilar el mismo procedimiento del IVA para el IUE siendo arbitrario desconocer la realización efectiva de esas operaciones, por el hecho de no contar únicamente con la factura, corresponde mencionar que las compras que se mantienen observadas en el IVA de Bs90.499.- tiene su efecto en el IUE por el 87% que representa los costos o gastos correspondientes, lo cual asciende a una base imponible de Bs696.149.- y se deja sin efecto el ajuste del gasto no deducible de Bs912.421.- por la existencia de medios fehacientes de pago mencionados en el acápite del IVA.

Por lo señalado anteriormente, respecto a los ingresos no declarados y gastos no deducibles, se deja sin efecto Bs8.319.883.- y se mantiene Bs2.432.884.- por concepto del IUE por la gestión comprendida entre abril 2009 a marzo 2010, de acuerdo a la siguiente liquidación:

DETALLE	SEGÚN RECURRENTE, fojas 3536 de ant.adm.	SEGÚN EL SIN, pag.12 RD 17- 0133-2014	SEGÚN ALZADA	
			A Confirmar	A Revocar
RESULTADO DE LA GESTION	42.462.885	42.462.885	42.462.885	
Menos:				
Ingresos No Imponibles	26.716	26.716	26.716	
Mas:				
Gastos No Deducibles	22.945.408	22.945.408	22.945.408	
Mas/Menos				
Otras Regularizaciones	34.139.870	34.139.870	34.139.870	
Resultado Tributario	31.241.707	31.241.707	31.241.707	
Mas: AJUSTES DE FISCALIZACION				
Ingresos No declarados- Ventas Exportaciones		9.120.954	9.120.954	
Ingresos No Declarados -Ventas Locales		4.931	4.931	
Diferencia depreciacion Activofijo contable vs fiscal		32.367.112	0	32.367.112
Efecto en el IUE compras		1.518.070	605.649	912.421
Total Ajustes de Fiscalizacion		43.011.067	9.731.534	
Resultado tributario con Ajustes de Fiscalizacion		74.252.774	40.973.241	
Menos Resultado disminuido con perdida acumulada F-500		31.241.707	31.241.707	
Resultado tributario S/G Fiscalizacion para Liquidacion		43.011.067	9.731.534	33.279.533
Impuesto Omitido IUE		10.752.767	2.432.884	8.319.883

En el contexto mencionado, corresponde revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014, dejando sin efecto el importe



observado de Bs11.001.860.- más intereses y sanción de omisión de pago, por falta de medios fehacientes de pago en el IVA; por ingresos no declarados factor-QUITA en el IT; y gastos no deducibles por depreciaciones y por falta de medios fehacientes de pago en el IUE y se confirma el importe de Bs2.523.382.- más intereses y sanción de Omisión de Pago, por compras observadas no vinculadas a la actividad gravada y sin respaldo de documentos en el IVA; por Ingresos no Declarados y gastos no deducibles por compras sin respaldo en el IUE, y la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales de 33.000.- UFV's, **este último por no haber sido objeto de impugnación, todo** de acuerdo al siguiente detalle:

DETALLE DE IMPUESTO OMITIDO EN EL IVA, IT E IUE SEGÚN ALZADA
(Expresado en Bolivianos)

PERIODO	SEGÚN SIN			SEGÚN ALZADA		
	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO DETERMINADO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO OMITIDO A CONFIRMAR	IMPUESTO OMITIDO A REVOCAR
abr-09	IVA	37.910	4.928	37.911	4.928	0
may-09	IVA	54.604	7.098	54.604	7.098	0
jun-09	IVA	238.974	31.067	54.610	7.099	23.967
jul-09	IVA	223.445	29.048	223.446	29.048	0
ago-09	IVA	61.050	7.937	61.050	7.937	0
sep-09	IVA	36.798	4.784	36.797	4.784	0
oct-09	IVA	58.926	7.660	58.926	7.660	0
nov-09	IVA	18.467	2.401	18.467	2.401	0
dic-09	IVA	204.678	26.608	20.314	2.641	23.967
ene-10	IVA	190.045	24.706	21.088	2.741	21.964
feb-10	IVA	219.096	28.482	82.409	10.713	17.769
mar-10	IVA	400.916	52.119	26.526	3.448	48.671
SUB TOTAL		1.744.909	226.838	696.148	90.498	136.339
abr-09	IT	1.413.434	42.403	1.413.434	0	42.403
jun-09	IT	35.377.654	1.061.330	35.377.654	0	1.061.330
nov-09	IT	3.237.107	97.113	3.237.107	0	97.113
ene-10	IT	44.826.393	1.344.792	44.826.393	0	1.344.792
SUB TOTAL		84.854.588	2.545.638	84.854.588	0	2.545.638
mar-10	IUE	43.011.067	10.752.767	9.731.534	2.432.884	8.319.883
SUB TOTAL		43.011.067	10.752.767	9.731.534	2.432.884	8.319.883
TOTAL		129.610.564	13.525.242	95.282.270	2.523.382	11.001.860

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492,



Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra América Textil S.A. AMETEX S.A.; en consecuencia, se deja sin efecto el importe observado de Bs136.339.- por tributo omitido IVA más mantenimiento de valor, intereses y sanción de omisión de pago, de los periodos fiscales junio, diciembre 2009, enero, febrero y marzo 2010, Bs2.545.638.- por tributo omitido IT más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, de los periodos abril, junio, noviembre 2009 y enero 2010; Bs8.319.883.- por tributo omitido IUE más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, de la gestión fiscal **concluida a marzo 2010** y se confirma el importe de Bs90.498.- por tributo omitido IVA más mantenimiento de valor, intereses y sanción de omisión de pago, de los periodos abril 2009 a marzo 2010, así como Bs2.432.884.- por tributo omitido IUE, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, de la gestión fiscal 2010 y la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales de 33.000.- UFV's.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.